

Disposiciones adicionales

Art. 30. Declarada oficialmente por Orden de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 31. Se autoriza a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma que estime conveniente para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante empleo de semillas adecuadas y métodos culturales experimentales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o precedentes de Centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades y especialmente la experimentación de nuevas semillas para clases y tipos adecuados para su utilización en tabacos nacionales, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Se dedicará especialmente atención al desarrollo de experiencias orientadas a la mejora de la calidad de los tabacos tipos D y E.

Igualmente, en el plan experimental se incluirá la producción de tabaco curado al fuego. Los kilogramos de tabaco procedentes de los ensayos de producción de este tipo, se pagarán a los precios del tabaco tipo E, y recibirán, en concepto de ayuda a las inversiones necesarias para la adaptación de los secaderos para el idóneo curado de este tabaco, 40 pesetas por cada kilogramo que se les autorice. Los concesionarios que deseen colaborar en el plan experimental de la producción de tabaco curado al fuego, sembrarán la semilla que les entregue el Servicio y lo cultivarán, curarán y presentarán de acuerdo con el contrato que suscriba individualmente cada concesionario con el Servicio. Los concesionarios que produzcan tabaco curado al fuego en la campaña 1985-1986, lo harán con cargo a su concesión de tabaco tipo B (Burley fermentable) y/o tipo E (Burley procesable), pudiendo a la campaña siguiente, dado el carácter experimental de este cultivo, abandonar su producción y revertir a su concesión original.

Se dará conocimiento de ello a las Organizaciones de Productores tanto para su visita como acceso a los resultados.

Art. 32. La subvención por kilogramo de semilla seca, limpia, sin impurezas que la hagan desmerecer, según certificado expedido por el Instituto Tecnológico del Tabaco que se abonará a los cultivadores debidamente autorizados para su producción, queda fijada para la campaña 1985-1986 en 8.000 pesetas, continuando vigentes todas las restantes normas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6710 *RESOLUCION de 25 de enero de 1985, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 306.108.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pendía ante la Sala, interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas de España, contra el Real Decreto 2714/1979, de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de diciembre de 1979, sobre regulación del documento único de cabotaje. Siendo demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 27 de septiembre de 1984, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal del Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas contra el Real Decreto 2714/1979, de 2 de noviembre, sobre documentación para navegación de cabotaje, debemos declarar y declaramos su nulidad por no ajustado a derecho, y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de enero de 1985.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

TRIBUNAL DE CUENTAS

6711 *INFORME de 14 de septiembre de 1984, del Tribunal de Cuentas, sobre desarrollo hasta 31 de diciembre de 1984 del Programa de Reestructuración de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», en cumplimiento de la Resolución de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas de 23 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).*

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a) y 21.3, a), de su Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.2, 9.1, 12.1 y 14.1 de dicha Ley, ha acordado, en sesión celebrada el día 14 de septiembre del corriente año, formular el presente

INFORME A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con la Resolución de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 22 de mayo de 1984, por la que se insta a este Tribunal para que informe sobre el desarrollo, hasta el 31 de diciembre de 1983, de la ejecución del Programa de Reestructuración de la Entidad «General Eléctrica Española, S. A.», perceptora de la subvención y otras ayudas concedidas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de febrero de 1982.

I. Antecedentes

Por acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas, de 29 de febrero de 1984, se elevó a las Cortes Generales un informe sobre fiscalización de la subvención y otras ayudas concedidas a la Entidad «General Eléctrica Española, S. A.», a través del Ministerio de Industria y Energía, en virtud del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de febrero de 1982.

El mencionado informe recogía en síntesis:

a) El análisis y valoración de las normas de concesión, que confieren un carácter finalista a la subvención, condicionando su disfrute al cumplimiento, por parte de la Entidad perceptora, de dos tipos de medidas: Unas de carácter financiero y otras de carácter industrial.

Las de carácter financiero constituyeron «condiciones previas» a la subvención, exigiéndose su cumplimiento con anterioridad al pago de la misma.

Las medidas de carácter industrial se concretaron en un programa de reestructuración a tres años (1982/1984), cuyo cumplimiento constituye la «condición a posteriori» que, bajo las consideraciones y el contenido del Acuerdo, condiciona la consolidación del derecho al disfrute de la subvención.

b) El análisis de la instrumentación del otorgamiento y pago de la subvención, señalando que se trata de una subvención de carácter singular, para la reestructuración de una Empresa en particular y, por tanto, fuera del ámbito de la reconversión industrial entendida en los precisos términos legales contenidos en el Real Decreto-ley 9/1981, de 6 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

c) La comprobación del cumplimiento de las condiciones previas, mediante el análisis y verificación de los documentos aportados en su día, por la Entidad beneficiaria de la subvención y demás ayudas, al Ministerio de Industria y Energía.

d) Comprobación del grado de cumplimiento del programa de reestructuración en la primera mitad de su periodo de vigencia, es decir, hasta 30 de junio de 1983.